



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 13 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150002500	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jose Domingo Lopez Munive	02/02/2023	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder
70708408900220230001400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Nicolas Jose Pinto Moreno	02/02/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia
70708408900220230001100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernando Baldovino Mercado	02/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220011000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Sair Xavier Bermudez Beleño	02/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso De Reposicion
70708408900220230001300	Otros Procesos	Edita Del Carmen Lara De Martínez Y Otros	Jose Luis Martinez Abad	02/02/2023	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza De Plano Por Competencia

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

b48ab1ba-d24b-4836-8f03-f8a21d1885d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 13 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230001000	Procesos Ejecutivos		Livis Yamel Diaz	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220018500	Verbales De Menor Cuantia	Agustin Gomez Giraldo	Econcivil Psd S.A.S.	02/02/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

b48ab1ba-d24b-4836-8f03-f8a21d1885d3

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la empresa Central de Inversiones S.A. CISA, presentó vía correo electrónico en fecha 1º de febrero de 2023, escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, 2 de febrero de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA.**  
**DEMANDADO: JOSE DOMINGO LOPEZ MUNIVE.**  
**RAD: 70-708-40-89-002 - 2015-00025-00**  
**ASUNTO: RENUNCIA DE PODER**

En este asunto, el apoderado judicial del banco demandante presenta escrito de renuncia al poder que le fue conferido. Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA identificado con C.C. No. 73.154.240, y T.P. No. 89.198 del C.S. de la J., le manifestó a su poderdante, el día 1º de febrero de 2023, su intención de renuncia. De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada. Por ello, el juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** Acéptese la renuncia del Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA identificado con C.C. No. 73.154.240, y T.P. No. 89.198 del C.S. de la J., como apoderado judicial de de la empresa Central de Inversiones S.A. CISA, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

D.J.C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 13 del 3 de febrero de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30a0d1ab6b7b46bf9b2119509efbee26f5ff6f2cb1b17fcb618ff7a27a62c31**

Documento generado en 02/02/2023 09:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Marcos, Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AECSA S.A
DEMANDADO:	NICOLAS JOSE PINTO MORENO
RAD:	70-708-40-89-002-2023-00014-00
ASUNTO	DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Se estudia la posibilidad de proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C, por el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la AECSA S.A contra NICOLAS JOSE PINTO MORENO.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante escrito radicado 13 de diciembre de 2022, AECSA S.A, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra NICOLAS JOSE PINTO MORENO; pretensión que correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, D.C; despacho que mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, rechazo la presente demanda debido al factor territorial, por consiguiente, ordenó remitir al expediente a los juzgados de San Marcos, para que fuese sometido a las formalidades de reparto entre los Jueces Municipales de San Marcos, Sucre.

Atendiendo el pronunciamiento anterior, se realizó el reparto correspondiente del citado proceso (31-01-2023), el cual fue avocado para tal efecto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, bajo el entendido que la competencia para dirimir el proceso de la referencia por factor territorial, corresponde a esta unidad judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P; pues el domicilio del ejecutado se encuentran en esta jurisdicción.

Ahora bien atendiendo que correspondió por reparto el asunto aludido, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente: “Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la

*ciudad de BOGOTÁ D.C. conforme al numeral cuarto de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución; así como lo estipulado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.; así mismo, por el valor de las pretensiones que determina la cuantía al momento de presentación de la demanda; es decir un proceso de MINIMA CUANTÍA.*”. Subrayado fuera del texto.

Sobre el particular, el **numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso** consagra la regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*, disposición que para el caso **el numeral 3º ibídem** *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Contrastando ambos numerales con el caso que nos compete se evidencia la existencia de una competencia concurrente, dado que en el título valor se menciona la ciudad de Bogotá D.C como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, por lo que se habilita esta ciudad como el lugar donde debe cumplirse la obligación; y dado que este lugar de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio del ejecutado, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Con anterioridad a dicho la corte suprema de justicia respecto al tema *“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).”*

En ese mismo sentido la CSJ en sentencia AC2432-2017 Rad N° 11001-02-03-000-2017-00725-00 MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a establecido:

*“3. El numeral 1º del artículo 28 ibídem consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, disposición que para el caso de “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos” complementa el*

*numeral 3° ibídem, cuando dispone que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.*

*Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, **el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.***

***Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas planteé el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.***

*4. En el caso concreto, la actora, aun a sabiendas de que los demandados están domiciliados en la ciudad de Villavicencio, optó por atribuir la competencia, de manera expresa, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que se estableció en la ciudad de Bogotá según lo consignado en el instrumento cambiario, lo que permite señalar que el funcionario judicial de la prenombrada urbe es el competente para rituar la actuación judicial.*

Para este caso, y siguiendo lo dicho por la corte en sentencia antes mencionada, el demandante, pese a que tiene conocimiento que la parte demandada esta domiciliada en la ciudad de San Marcos, Sucre, opta por atribuir la competencia, en el lugar de cumplimiento de la obligación, que se estableció en la ciudad de Bogotá según lo consignado en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, lo que permite señalar que el Juzgado Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, D.C, es el competente para tramitar la actuación judicial.

Así las cosas, esta judicatura propondrá conflicto negativo de competencia, y como la discusión involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, la facultada para dirimir ésta, es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;

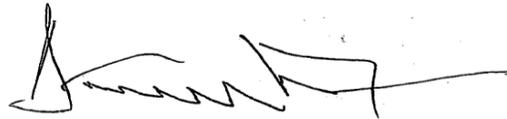
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia

Múltiple De Bogotá, D.C, por el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de la AECSA S.A contra NICOLAS JOSE PINTO MORENO.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso de la referencia de este juzgado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

A.S.C.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11947d6246c1afac0825f7d931774d155b02d592b5b5a18d4169b07034f8046a

Documento generado en 02/02/2023 02:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00011-00, Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 2 de febrero de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00011-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 2 de febrero de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**  
**DEMANDADO: HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00011-00**  
**ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cédula de ciudadanía No.18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.882.965, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Capital insoluto contenido en el Pagare No. 063646110000242, de fecha 6 de octubre de 2020 por la suma de Veinticinco Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos (\$25.243.410.00) MTE,

La suma de Dos Millones Ochocientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Un pesos (\$2.882.851) por conceptos de intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa 14.50 % contenido en el pagaré No. 063646110000242 desde el día 15 de enero de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022.

Por la suma de \$135.840.00, correspondientes a otros conceptos y aceptados en el pagaré No. 063646110000242.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Titulo Ejecutivo.**

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

#### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>2</sup>*

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento

---

<sup>2</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

<sup>3</sup>Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

*El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

*El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:***

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

*Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".*

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y***

**otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

### **Títulos valores en blanco.**

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora<sup>5</sup>, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. (...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

<sup>6</sup> Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

*«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).<sup>7</sup>*

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

*“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”<sup>8</sup>*

### **CASO CONCRETO:**

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de Veinticinco Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos (\$25.243.410.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 8º, “...Los plazos para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del día 29-11-2022; que exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses

---

<sup>7</sup> CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

<sup>8</sup> CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

corrientes, moratorios, gastos de seguro ... ". De igual manera el hecho 4º "...Que la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su numeral 6º señala: "**La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré...**", por consiguiente la fecha de vencimiento para la obligación N° 725063640118606, será el día 29 de noviembre del 2022, fecha en que se diligencio el título valor de la presente ejecución"

Efectivamente en el pagaré estipula una cláusula aceleratoria, indicando esto que el pago de la obligación contenida en el pagare N° 063646110000242 debió realizarse por cuotas, esta cláusula es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenios de amortizaciones por instalamentos tal y como lo expone la jurisprudencia cuando dice:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."<sup>3</sup>

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

**"Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:**

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez<sup>5</sup>, en el que se confirmó la decisión de primera instancia<sup>6</sup> que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

**"(...) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de**

**cuotas allí establecido.** Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en los instrumentos utilizados como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, ( ver hecho No 8 de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***<sup>7</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos.** Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del*

acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

**De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras.** Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*<sup>9</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

*“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que*

---

<sup>9</sup> CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

*la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador."*

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

*Sobre las anteriores interpretaciones ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n.º 2021-00135*

En conclusión, el título valor (Pagaré N.º 063646110000242) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 800037800-8, contra del señor **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO** identificado con C.C. N°10.882.965, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

**TERCERO:** Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

**CUARTO:** Téngase al doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.939.151, T.P. N° 67.056 del C.S. de la J como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800037800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf1f3c6b60142260cda8f0ed8a2aed890060e6444c4268285473bb6118ebed**

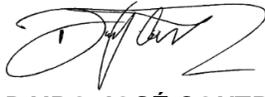
Documento generado en 02/02/2023 09:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante incoó los medios de impugnación para procurar la reposición de nuestro proveído del quince (15) de diciembre de (2022), que abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**de San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES  
GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR  
**APODERADO:** EDER JOSE DELGADO BELTRAN  
**DEMANDADO:** SAIR XAVIER BERMUDEZ BELEÑO  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2022-00110-00

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a revisar las reglas de procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el doctor **EDER JOSE DELGADO BELTRAN**, identificado con la c.c. No. 1.104.406.820 y con tarjeta profesional No. 217129 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial de la demandante arriba referenciada, contra nuestra providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que se abstuvo de aprobar el acuerdo de pago y la suspensión del proceso a solicitud de parte, también, que requirió al profesional del derecho para aportar documento con firmas originales o instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo; por todo lo anterior, se intimará el asunto, previa las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Al verificar lo consignado en la nota secretarial, se tiene que, el profesional del derecho, ahora recurrente, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), a propósito, su mensaje de datos estuvo acompañado de cuatro (04) recursos más distribuidos para diferentes procesos. Siguiendo la ritualidad para el asunto, el traslado en lista del escrito impugnativo surtió con fecha del veinticinco (25) de enero del año en curso.

#### **1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Así las cosas, las razones de peso que plantea el recurrente consisten en que:

*“Frente a lo anterior, manifiesto mi inconformidad teniendo en cuenta que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento por tener completo conocimiento de su contenido, además, de que al costado de cada correspondiente firma se encuentran igualmente plasmadas las huellas digitales de estas, siendo entonces auténtico el documento (...) [Invoca el art. 244, CGP].*

(...)

*La norma citada igualmente nos indica, que los documentos se presumen auténticos cuando estos no han sido tachados de falso o desconocidos según el caso por las partes o terceros a quienes se le atribuya. Por lo anterior, el acuerdo de pago presentado en el proceso de la referencia goza de esa presunción legal al no estar desconocido o tachado de falso. [Invoca Sent. SU-774/14].*

(...)

*Por lo mencionado, el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en*

el caso concreto, es firmado por las partes intervinientes del proceso como muestra de que conocen y aceptan su contenido.

También debe mencionarse, que el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder, pues si se tratara de una copia se debía indicar dónde se encuentra el original al tener conocimiento del lugar en el que se halla... [Invoca el art. 245, CGP].

(...)

Asimismo, debe mencionarse, que el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa quedando constancia de ello en el cuerpo del acuerdo en su acápite de CONSIDERACIONES numeral cuarto, en el que se expresó, “CUARTO: Que el señor SAIR XAVIER BERMUDEZ BELEÑO, solicitó a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR celebrar acuerdo de pago, con el fin de ponerse al día con la obligación reclamada ante los juzgados y continuar con el pago hasta cumplir con la totalidad de la obligación adquirida por él y respaldada en título valor pagaré No. 0004 de fecha de creación 14 de julio de 2022 y vencimiento 30 de julio de 2024.”, lo que indica claramente, que previamente conocía de la existencia del proceso y es por esta razón que solicitó el acuerdo de pago. (10Recurso.pdf., cuaderno principal). [Las subrayas por fuera del texto].

Como pretensión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita “*comedidamente al despacho reponer el auto fechado 15 de diciembre de 2022, y en su lugar se apruebe en todas sus partes el acuerdo presentado el 07 de diciembre de esa misma anualidad.*”

### CASO CONCRETO:

Para desatar el recurso y, a su vez, siguiendo el ritualismo dispuesto, el Despacho asumirá el razonamiento, la ponderación y la proporcionalidad de las razones que sustentan dicho mecanismo impugnativo, con todo, en la calenda del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), el recurrente interpuso su libelo, por medio digital, dentro del término legal y, que la notificación del auto recurrido [del quince (15) de diciembre del año (2022)], surtió el dieciséis (16) de diciembre del año (2022), día siguiente hábil, mediante estado No. 197, por lo demás, con la irrupción de la vacancia judicial de fin de año, la presentación del recurso cumplió con las reglas de procedencia y oportunidad (art. 318, CGP).

Al razonarse sobre las expresiones que despliega el profesional del derecho, conviene compendiar las siguientes: “**(i)** ... que, el documento aportado presencialmente ante el despacho el 07 de diciembre de 2022, es el acuerdo original celebrado entre las partes, pues basta con mirar las firmas para darse cuenta que existe certeza de las partes firmaron el documento... **(ii)** el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico, en primer lugar, es el documento primigenio; y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre las personas que lo firman, y en el caso concreto... **(iii)** el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder... y **(iv)** el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado, pues este así lo solicitó personalmente ante la precooperativa...” (10Recurso.pdf., cuaderno principal).

Por el escenario, para el desarrollo ponderativo de las razones expuestas, cítese que, conforme al num. 12, art. 78, CGP, es deber del apoderado: “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*” A propósito, en nuestro auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al profesional del derecho para **(i) aportar documento con firmas originales** o **(ii)** instar al demandado a presentar memorial confirmatorio de la existencia del proceso y del contenido del acuerdo. Lo anterior, sin desatender que, el defensor legitimado por activa debe “[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” (num. 8, ídem.).

Entonces, para ajustar el asunto, también es deber de este servidor emplear los poderes que confiere la ley procesal para verificar los hechos alegados por el recurrente (num. 4, art.42), esto es, debido a su iteración de insumos como «original», «auténtico», «certeza del firmante», en consecuencia, es imperioso aterrizarlos en la examinación con arreglo en el art. 245 *ejusdem*, que no riñe con el art.6°, L.2213/22.

Y es que nuestra decisión de requerir al ahora recurrente — para aportar el documento con las firmas originales (llámese “ACUERDO DE PAGO”, 08Memorial.pdf., cuaderno principal) — establece como motivación que, para el Despacho no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento, y como alternativa para el interesado, nuestro proveído objeto del ataque, también le concedió la opción de instar al ejecutado para presentar un memorial confirmatorio de

la existencia del proceso y del contenido del acuerdo de marras, es más, para estos efectos, no se estipuló un término perentorio teniendo en cuenta que el demandado es miembro del Ejército Nacional y su condición laboral le exige extensos periodos operacionales lejos de las áreas urbanas, lo que dificulta su contacto y/o comunicación.

Comoquiera, las decisiones del Despacho proceden de la apreciación lógica, sustentada en la sana crítica, para soslayar la materialización de **un defecto procedimental absoluto**, al pasar por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales (Sent.T-620/13); otro escenario a precaver es que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales (Sent.T-781/11); siendo así, estos presupuestos — aquí — no hallarán asidero, es decir, abrigados por el principio de *iudex peritus peritorum*<sup>1</sup>, [y observando que] la sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia<sup>2</sup>, a continuación vale advertir la estructura y forma del documento sometido a la simple apreciación, así:

DECIMO: Gastos, costas del proceso y renuncia a términos. Las partes han acordado que no habrá lugar a la imposición y pago de costas o perjuicios a cargo de las partes. Asimismo, renuncian a los términos de ejecutoria del auto que favorablemente resuelva este acuerdo de pago.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en la ciudad de Bucaramanga - Santander, el 02 de Diciembre del 2022.

DATOS Y HUELLAS DEL DEUDOR		DATOS DEL ACREEDOR	
NOMBRE	<u>Sair Bermudez</u>	NOMBRE	<u>Yeison E. Ponceo Padilla</u>
C.C. o NIT	<u>1121045560</u>	C.C. o NIT	<u>73190209</u>
DOMICILIO	<u>C115 # 4A 29</u>	DOMICILIO	<u>calle 13 # 24-39-9960301</u>
CIUDAD	<u>Bucaramanga TEL 3204504186</u>	CIUDAD	<u>Bucaramanga TEL 3212644054</u>
EMAIL	<u>SalirKlamberbeleo@gmail.com</u>	EMAIL	<u>yeisonpadilla097@gmail.com</u>
FIRMA DEL DEUDOR	<u>Bermudez Sair</u>	FIRMA DEL ACREEDOR	<u>Yeison E. Ponceo Padilla</u>

Fol. 5, 08Memorial.pdf., cuaderno principal.

Sea como fuere, **a)** el texto que comprende el clausulado en general del Acuerdo, se caracteriza por una fuente simétrica, legible y uniforme, **b)** mas no el texto de las firmas y demás datos demográficos que disponen los espacios para el diligenciamiento de los concordantes, de aquellos, su tamaño de fuente es mucho menor y su difusa legibilidad del contorno contrasta con la del texto superior; y **c)** las huellas dactilares están insertadas por medio de imagen o por un copiado desde el portapapeles del procesador de texto, lo cual define el formato digital de las mismas y no su plasmado (al documento original) a partir de la propia falange del firmante.

Aterrizando en la proporcionalidad del asunto, esta Judicatura se aferra a la línea de que no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento. En virtud de tal juicio, “[s]iempre es deseable que el documento ingrese al proceso en la forma más íntegra y genuina que sea posible, de modo que pueda apreciarse fielmente su contenido y constatarse fácilmente la identidad del autor en caso de ponerse en entredicho. De ahí que el régimen conmine a aportar los documentos preferiblemente en original, sin descartar que sean aportados en copia. Ciertamente, la ley prescribe que la parte que tenga el documento original en su poder debe aportarlo así, salvo que exista una justa causa que aconseje presentarlo en copia, caso en el cual debe exponerla (CGP, art. 245).”<sup>3</sup> Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15127-2019, del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), precisa que: “... pues si bien el artículo 244 del Código General del Proceso creó una presunción de autenticidad de “todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” conforme al canon 422 ídem, para tal fin debe existir “certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o haya plena convicción de la persona a quien se atribuya ese documento”, pero algunos de los

<sup>1</sup> “Ahora, se ha reiterado que el juez no puede ser «un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.», pues bien se ha determinado que «frente a la ciencia, el juez no es “peritus peritorum”. Su rol es guardián del conocimiento experto. Abandona su estatus de simple espectador o de omnisciente. Evalúa a través de criterios racionales la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual éste pertenece.” Sentencia CSJ, STC14006-2022, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), Rad. No. 11001-02-03-000-2022-03197-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, (STC4808-2017 reiterada en STC4053-2018 y STC720-2021, entre otras).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> ROJAS, MIGUEL, *Lecciones de derecho procesal*, tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá D.C. 2015, p.437.

*anexos obran en “copias simples”, de tal forma que de acuerdo con el canon 345 ejusdem “no es dable otorgarle a esta reproducción el mismo valor probatorio que la del original...”»*

Bien sea decir que, la expresión de las razones que sustentan este medio de impugnación contra el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), entre ellas, por su reiteración, “... es el acuerdo original celebrado entre las partes”; “... el acuerdo de pago presentado, es original y auténtico”; “... el acuerdo es presentado físicamente por la accionante COOPSOLVENTAR por intermedio del suscrito apoderado en el despacho en original al estar este en su poder”; “... el acuerdo es elaborado por COOPSOLVENTAR a petición del ejecutado”, no logran acreditar la certeza de que la(s) persona(s), aquí interviniente(s), lo ha(n) elaborado, manuscrito, firmado ni asisten a la plena convicción de que se trate de la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) atribuya ese documento; por consiguiente, no existe la absoluta certeza de la originalidad del documento ni que el ejecutado conozca el contenido del documento bajo observación como para reponer la providencia embestida.

Así la situación, este Despacho no comparte el intelecto propuesto por el recurrente en el sentido de indicarnos que, es la parte ejecutada, dado el caso, la que tiene que pronunciarse a través de la tachada del documento o el desconocimiento del mismo, *contrario sensu*, es el mismo legislador, en el num. 4º, art. 42, CGP, quien autoriza al juez a: “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.” Y sujetos a ese canon, actuamos cuando de los mismos exista cierta incertidumbre y se procure aumentar el grado de convicción. Es así que, este servidor, para efectos de zanjar las dudas, acerca del contenido declarativo del documento denominado “ACUERDO DE PAGO”, y de las firmas incorporadas — al interior del mismo —, optó por solicitar el original o, en su defecto, de la parte interesada, ratifique las firmas allí signadas.

Para sostener la línea de esta Judicatura, vemos oportuno recabar lo que a continuación se indica, con arreglo en la Sentencia T-615 de 2019, desarrollado en la Sentencia T-264 de 2009 y reiteración en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC1899-2019, radicación No. 11001-02-03-000-2015-00637-00, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así:

*«La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:*

*"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir: o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como si ocurre en el caso de las partes."*

*Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:*

*"La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)" según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)".»*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DÉJENSE en firme todos los efectos de la providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 13 del 03 de febrero de 2023.



El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193bc7dbb213a9c6e9e7fe92e4aeb25faf25c666d2f1e6be9fa6a34ec9c6746**

Documento generado en 02/02/2023 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **de petición de herencia**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00013-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 02 de febrero de 2023.

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo identificado con el No. 2023-00013-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 02 de febrero de 2022.

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder  
Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-  
002**

San Marcos – Sucre, dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF: PETICIÓN DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: EDITA DEL CARMEN LARA DE MARTÍNEZ**  
**ESTEBAN JOSÉ MARTÍNEZ LARA**  
**ENITH MARÍA MARTÍNEZ LARA**  
**DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ABAD.**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00013-00**  
**ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Los Sres. **EDITA DEL CARMEN LARA DE MARTÍNEZ, ESTEBAN JOSÉ MARTÍNEZ LARA y ENITH MARÍA MARTÍNEZ LARA** con asistencia de apoderado judicial, presentaron proceso de petición de herencia, en contra del señor **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ABAD.**, el cual fue repartido a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio:

**CONSIDERACIONES:**

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 22 Numeral 12 del Código General del Proceso, se determina de la siguiente forma:

**Artículo 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA**

*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

12. De la petición de herencia.

(...)

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo De Familia De San Marcos, al tenor de lo expuesto previamente y el domicilio de las partes.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme lo ordena el artículo 90 Inc. 2 del CGP; *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."* (Negrillas fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese de plano la presente ejecutiva por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda declarativa ante el Juzgado Promiscuo De Familia De San Marcos, Sucre, por ser estos los competentes.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en sistema y libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 013 del 03 de febrero de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079652003563aed426abb15982b877eb4e22f292b96c801ec530db4ebf663ae**

Documento generado en 02/02/2023 02:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00010-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 2 de febrero de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: JOEL DAVID HOYOS RICARDO**  
**DEMANDADO: LIVIN YAMEL DIAZ MONTERROZA**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00010-00**  
**ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El señor **JOEL DAVID HOYOS RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.412.061, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **LIVIN YAMEL DIAZ MOTERROZA** identificada con C. C. N° 1.104.416.133, con la que pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes:

- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio).
- Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superbancaria, desde el día primero (1) de diciembre de 2021 hasta el día primero (1) de diciembre de 2022.
- Por lo intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación primero (1) de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago.
- Por las costas y gastos que se causen en razón del proceso.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título valor letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 1° de diciembre de 2021.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo,

conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LIVIN YAMEL DIAZ MOTERROZA** identificada con C. C. N° 1.104.416.133, a favor del señor **JOEL DAVID HOYOS RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.412.061, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital vencido.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superbancaria, desde el día primero (1) de diciembre de 2021 hasta el día primero (1) de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación primero (1) de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago.
- d) Por las costas y gastos que se causen en razón del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 del CG.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa83aa4f32d4a7c6d7eeb8da2c5c48a5dd0e0fb0fbd4eba9503bc2682672d84**

Documento generado en 02/02/2023 09:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso de ordinario de pertenencia. Le informo que la parte demandante no hizo gestión alguna para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 02 de febrero de 2023.



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO**  
**DEMANDADO: ECONCIVIL PSD S.A.S., JADER ELIECER SIMANCA Y PEDRO RAMON LAZA BULA.**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00185-00**  
**ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA**

**VISTOS:**

Mediante auto del veinte (20) de enero de 2023, el despacho inadmitió la demanda citada en referencia y concedió a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara las falencias indicadas en dicho auto, so pena de ser rechazada.

La providencia fue notificada mediante estado del 23 de enero de 2022. De acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, el término otorgado empieza a contarse desde el día siguiente. Así, la demandante tenía desde el día 24 de enero de 2022 hasta el 30 de enero del mismo año para subsanar la demanda. No obstante, transcurridos estos días la parte ejecutante no realizó gestión alguna en aras de corregir el yerro indicado por el despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado considera que la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanada en el tiempo concedido para tal fin.

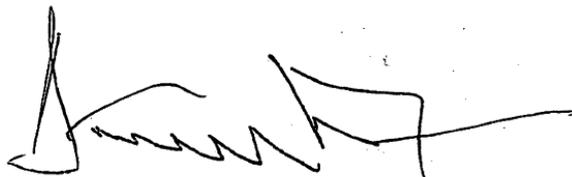
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Rechácese la presente demanda ordinaria de pertenencia por no haberse subsanado dentro del término concedido.

**SEGUNDO.** Por secretaria désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

A.S.C

 <p><b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 002 Promiscuo Municipal</b> <b>De San Marcos, Sucre</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 013 del 03 de febrero de 2023.</p> <p>El secretario,</p> <p><b>DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</b></p>
---

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d8874e4ae2072fa62618fe8689b5e8b238e75bc7874b278a867a48c950daa**

Documento generado en 02/02/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>